



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado



Neiva, mayo 14 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA, LABORAL
La ciudad

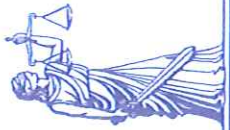
Ref. Proceso de Alzada de **HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS** contra **SMARTOOLS COMPANY SAS** Representada por **PETER SOCRATES FIERRO TOVAR**.

Rad. 410013105001 2019-00197-01

LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN, Abogado de la parte actora, en el proceso referenciado, con el debido respeto me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo, **REVOCANDO** la Sentencia de Primera Instancia, Proferida por el A QUO o Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de los siguientes

HECHOS

1. El juez de Primera Instancia (Juez Primero Laboral), en su Sentencia **NEGÓ** las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se logró demostrar que la relación laboral, cumplía con los tres elementos de contrato de trabajo, esto es, una relación subordinada, cumpliendo un horario y recibiendo un salario mensual.
2. El juez de primera Instancia, les dio el valor probatorio a los testigos del demandado, a sabiendas que estos (testigos) estaban contaminados por haber sido empleados del demandado.
3. Tampoco le dio el valor probatorio, que esta relación era un contrato realidad, a pesar de haberse demostrado el horario, la subordinación, y la remuneración, así quisieron desdibujar la relación laboral, con un contrato por prestación de servicios; tampoco tuvo en cuenta el señor juez, que ese supuesto contrato de prestación de servicios por tres meses, no se cumplió porque al mes y medio se suspendió por parte del empleador, aduciendo que lo llamaría más adelante a completar el tiempo faltante en el contrato.
4. Tampoco recibió la declaración testimonial de **ALVARO ENRIQUE MOLINA ORTIZ**.
5. Mi representado **HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS**, Celebró Contrato de Prestación de servicios, siendo a Término fijo, por tres (3) meses, presentándose un contrato realidad, dentro de las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar.
6. Mi representado **HUMBERTO LIZCANO**, firmó un contrato Realidad, para instalar equipos eléctricos en un predio ubicado en la calle 8 No 33-60 del B/Ipanema, cumpliendo con un horario de 8 am a las 12 pm y de 1 ½ hasta las 5 ½ pm, recibiendo órdenes del señor **PATER**



SOCRATES y Recibiendo una remuneración quincenal en la suma de Setecientos mil pesos (\$700.000.00)

7. Había transcurrido 1 ½ mes de estar laborando, cuando de manera unilateral el señor **PETER SOCRATES FIERRO** le manifestó a mi representado que no trabajará más, que él le avisaba cuando ingresará a continuar con la labor encomendado, pasando más de dos (2) años sin que lo hubiera llamado a trabajar y mucho menos pagarle el tiempo faltante para completar el tiempo para el cual había sido contratado y tampoco le canceló las **PRESTACIONES SOCIALES, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ARL, LOS APORTES FISCALES Y PARAFISCALES.**

8. Transcurrido el tiempo sin cancelar a mi representado todos los emolumentos prestacionales, se deberá Ordenar por el despacho de segunda instancia, el pago de las indemnizaciones y sanciones establecidas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por despido sin justa causa.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

PRIMERO: Acorde con los hechos expuestos, se puede concluir que el empleador, ha querido desdibujar el contrato realidad, siendo a término fijo, dándole otra apariencia, como es del contrato de prestación de servicios, para evadir las obligaciones laborales a que está obligado y establecer su normatividad legal a su favor.

SEGUNDO: De otro lado, los artículos, 64, 65 del C.S.T. establecen las causas de indemnizaciones y de terminación sin justa causa.

TERCERO: Tener en cuenta el Testimonios del señor **JERVIS BLASQUEZ LIZCANO** que dan fe de la relación contractual laboral, entre mi representado **HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS** y el señor **PETER SOCRATES FIERRO TOVAR.**

CUARTO: Téngase en cuenta al momento de proferir el fallo, todas las manifestaciones aportadas por el suscrito con anterioridad, así mismo reconocer que se presentó la figura jurídica del Contrato Realidad a Término fijo y al despido sin justa causa por parte del empleador.

QUINTO: Acorde con los hechos expuestos, se puede concluir que entre mí prohijado señor **HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS** y **PETER SOCRATES FIERRO TOVAR**, existió una relación laboral, según lo tipifica el artículo 39, 43, 46, 64, 65, del C.S.T.

SEXTO: De otro lado el artículo 23 del C.S.T expresa que para la configuración de dicho contrato son necesario los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por si mismo. b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del trabajador, que faculta a éste para exigirle a aquel el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamento y sanciones, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. c) un salario como retribución del servicio. Debe tratarse de una remuneración ordinaria, periódica, puede ser



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado



Fija o variable, y debe ser la contraprestación directa recibida por el trabajador de parte del empleador por sus servicios. Nos indica además el referido artículo que, una vez reunido los tres elementos señalados, se entiende que existe contrato y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

“como consecuencia de esto, quien desempeña la labor será tenido como un trabajador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual y la persona o entidad que recibe el servicio prestado y/o quien señala las pautas de modo, tiempo y cantidad de ejecución del mismo y le paga el salario al trabajador, será tenido en cuenta como el empleador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual. La Corte Constitucional en retiradas jurisprudencias ha dado aplicación al mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, en aras de proteger los derechos fundamentales del trabajador, quienes, a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales, constitutivo de una relación laboral, su empleador les ha negado la calidad de tales. De acuerdo con el principio Constitucional de la primacía de la realidad de las formas (art.53 de la C.P.), independientemente del nombre que se le dé al contrato o de las aparentes relaciones contractuales que se establezcan, si en la práctica se comprueba la existencia de los tres requisitos antes señalados, se estará frente a una relación laboral.

Señor Magistrado, no es gratuito que el artículo 53 de la carta política consagra como principio del derecho del trabajo la “....Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales----“ el Derecho del trabajo dentro de una perspectiva del Estado Social de Derecho, es una construcción a partir de la realidad, que surge a partir de la necesidad de proteger a los trabajadores en su vida cotidiana, y que debe continuar tan cerca de la situación concreta para perseguir su fin, cual es el señalado en los artículos 1 y 2 de la Constitución, así como en el artículo 1 del C.S.T. cualquier señalamiento abstracto del derecho laboral conduce a su desconocimiento y desnaturalización. El Derecho del Trabajo se ocupa del trabajo subordinado, entendido como un hecho social bien sea con la Teórica Independencia del trabajo asalariado” donde se flexibiliza la relación laboral, o bien con la rigidez de las relaciones civiles y comerciales sin que con ellos se pueda desmembrar desde sus entrañas lo que en verdad constituye el ámbito de protección de esta rama del derecho.

La realidad de las relaciones laborales debe prevalecer frente a las apariencias de formas previstas los patronos mediante declaraciones de voluntad. En últimas, sí la primacía de la realidad se envuelve en el velo de la formalidad y no es reconocidas nos veremos avocados a la sepultura material del Estado Social de Derecho, o a la renuncia del ideal Constitucional.

El trabajo del actor siempre se realizó para el beneficiario de la Empresa SMARTOOL COMPANY SAS representada por PETER SOCRATES FIERRO TOVAR, y no como lo pretende el representante a través de apoderado de la demandada, al expresar que se trate de un contrato de prestación de



servicios y que como consecuencia no tiene ninguna obligación laboral, con mi representado.

El numeral 2 del mismo artículo 23 establece: Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

SÉPTIMO: Presunción legal

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso:
De acuerdo con el artículo 24 del C.S.T. se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo. Y de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario.

OCTAVO: Téngase en cuenta al momento de proferir el fallo de segunda Instancia, todas las manifestaciones aportadas por el suscrito con anterioridad, así mismo, reconocer que se presentó la figura del contrato de trabajo realidad a término fijo, entre mí representado **HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS Y PETER SOCRATES FIERRO TOVAR**

PETICIÓN

1. Sírvasse Honorable Magistrado, con fundamento en los argumentos expuestos, declarar que se dan los presupuestos facticos y jurídicos para el reconocimiento de un contrato realidad a Término fijo.
2. Que, mediante Fallo, se **DECLARE** la existencia de un contrato Realidad a término fijo, entre mi poderdante **HUMBERTO LIZCANO COLLAZOS Y PETER SOCRATES FIERRO TOVAR**
3. **ORDENAR** el pago de todas las prestaciones laborales, sueldos e indemnizaciones y sanción moratoria por falta de pago a que tiene derecho mí representado **HUMBERTO LIZCANO**
4. **ORDENAR el pago por el tiempo faltante celebrado en el contrato de trabajo realidad a término fijo**
5. **ORDENAR la declaración testimonial de ALVARO ENRIQUE MOLINA ORTIZ**
6. Condenar en costas y Agencias en derecho a la parte demandada en la segunda instancia y ordenar la liquidación de las mismas.
7. Tener en cuenta el análisis de las pruebas.

De usted, señor Magistrado

Cordialmente

LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN

C.C. No 12.107.768 de Neiva

T.P. No 184.824 del C.S. de la J.

Abogado.

Oficina: Carrera 15A No. 3B-56 Cel. 318 346 12 17
Neiva - Huila